



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO
ACCIONADO : SURA EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato de la referencia, ordenado el archivo del mismo, por no existir a la fecha incumplimiento del fallo de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, quien modificó el fallo de este juzgado.

HECHOS

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, presentó incidente de desacato en contra SURA EPS, por considerar que no se cumplió con lo ordenado en el fallo del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, quien modificó el fallo de este juzgado resolviendo lo siguiente:

- 1) *Modificar el fallo de tutela de fecha Abril 29 de 2022 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su condición de agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, contra SURA EPS, siendo vinculadas al trámite de la presente acción IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS y en su lugar se dispone:*

A REVOCAR el numeral Segundo del fallo impugnado y en su lugar se ordena a la accionada SURA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo lleve a cabo sin dilaciones la realización efectiva y oportuna de los procedimientos, medicamentos, tratamientos, implementos y demás órdenes dadas por los médicos tratantes del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, asimismo el transporte del paciente y su acompañante para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante con ocasión de la patología presentada consistente en AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONIA CONGENITA, igualmente se le faculta a la accionada SURA EPS para que pueda recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) los dineros que gaste en el cumplimiento de la orden de marras respecto de aquellos, procedimientos, insumos o implementos que se encuentren por fuera del POS (...)



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

Expresa el actor que no obstante el fallo de tutela encontrarse ejecutoriado, la accionada no lo ha cumplido.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto proferido en fecha de septiembre 2 de 2022, se ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiera a PABLO FERNANDO OTERO RAMON, en calidad de representante legal de **SURA EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, a fin de que informe si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha junio 17 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla por medio del cual revoco el fallo de fecha abril 29 de 2022, en caso afirmativo deberá explicar en qué consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha, para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

Mediante providencia de fecha octubre 20 de 2022, se dio apertura a incidente de desacato contra PABLO FERNANDO OTERO RAMON, en calidad de representante legal de **SURA EPS**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, por incumplimiento en el fallo de fecha junio 17 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en segunda instancia, por medio del cual revoco el fallo de fecha abril 29 de 2022 proferido por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Las anteriores decisiones fueron notificadas el 14 de septiembre y 21 de octubre de 2022 respectivamente, a las partes dentro del presente tramite, vía correo institucional a las partes.

Pues bien, se dispuso en fecha 24 de octubre de 2022, recepción de memorial interpuesto por el accionante EBRO VERDEZA PACHECO en calidad de agente oficioso dentro del radicado de la referencia, informando lo siguiente:

“...por indicaciones vía wasaps de la señora SHIRLY TAMAYO, madre del menor accionante, que la entidad accionada le está prestando el servicio de transporte redondo con acompañante a la IPS en donde le realizan las sesiones de terapias, es decir; que está cumpliendo con el fallo de tutela objeto del presente proceso incidental, situación que nos lleva a la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado...”.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL

QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento de este, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien, cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. Es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en dicho decreto regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetivo, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

“... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

“... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden

Fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”.

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo con el fallo de tutela de fecha febrero 17 de 2022, la orden de tutela se dio contra la entidad **SURA EPS**, a través de su representante legal, a quien este despacho, le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo lo siguiente:



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

“...1) Modificar el fallo de tutela de fecha Abril 29 de 2022 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su condición de agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, contra SURA EPS, siendo vinculadas al trámite de la presente acción IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS y en su lugar se dispone:

a. REVOCAR el numeral Segundo del fallo impugnado y en su lugar se ordena a la accionada SURA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo lleve a cabo sin dilaciones la realización efectiva y oportuna de los procedimientos, medicamentos, tratamientos, implementos y demás órdenes dadas por los médicos tratantes del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, asimismo el transporte del paciente y su acompañante para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante con ocasión de la patología presentada consistente en AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONIA CONGENITA, igualmente se le faculta a la accionada SURA EPS para que pueda recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) los dineros que gaste en el cumplimiento de la orden de marras respecto de aquellos, procedimientos, insumos o implementos que se encuentren por fuera del POS

2.) Notifíquese este fallo a las partes por marconigrama o cualquier otro medio expedito.

3) Notifíquese este fallo al juez del conocimiento para lo de su competencia.

4.) Notifíquese y remítase copia de este fallo a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

5.) Dentro de la oportunidad legal remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

La orden de tutela se emitió contra de la entidad **SURA EPS**, a través de su representante legal señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, a quien previamente se le requirió dentro del presente tramite incidental.

El accionante a través de agente oficioso, remitió al Juzgado, escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de esta, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de junio 17 de 2022.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Las ordenes consistieron en que se proceda a:

- *LLEVAR a cabo sin dilaciones la realización efectiva y oportuna de los procedimientos, medicamentos, tratamientos, implementos y demás órdenes dadas por los médicos tratantes del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO,*
- *El transporte del paciente y su acompañante para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante con ocasión de la patología presentada consistente en AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONIA CONGENITA.*

Verificado el libelo del incidente de desacato, el incidentalista centra su inconformidad en que SURA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha junio 17 de 2022, al no prestar los servicios en salud que requiere el menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, configurándose así, desacato a la orden proferida en fallo de tutela de fecha junio 17 de 2022.

Sin embargo en fecha 24 de octubre de 2022, se dispuso recepción de memorial interpuesto por el accionante EBRO VERDEZA PACHECO en calidad de agente oficioso dentro del radicado de la referencia, informando lo siguiente:

“...por indicaciones vía wasaps de la señora SHIRLY TAMAYO, madre del menor accionante, que la entidad accionada le está prestando el servicio de transporte redondo con acompañante a la IPS en donde le realizan las sesiones de terapias, es decir; que está cumpliendo con el fallo de tutela objeto del presente proceso incidental, situación que nos lleva a la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

Por lo anterior ruego al Despacho proceder con el archivo del presente proceso incidental”.

Con la solicitud allegada por la parte accionante, quien indicó que la entidad accionada se encuentra suministrando los servicios en salud que requiere el menor y se está cumpliendo el fallo de tutela se aprecia entonces que, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En este sentido no tendría objeto seguir con el trámite del presente incidente, pues a la fecha se cumplió con la orden emitida en el fallo de tutela de la referencia.

Ahora bien, como quiera que el cumplimiento del fallo se emitió por fuera de las 48 horas señaladas en el fallo de tutela, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de la forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: 30/11/2022 CERRAR INCIDENTE DESACATO

para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón alguna al Despacho para continuar con el trámite incidental por haberse dado cabal cumplimiento del fallo de tutela, pues si bien es cierto no se produjo el cumplimiento en el término exacto de 48 horas, no lo es menos que finalmente se cumplió con lo tutelado, luego entonces, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCION**, por desacato dentro del presente incidente de desacato, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como representante legal de SURA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-** Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
- 3.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257603ae6ad1429f6802578534ff6ca4b8e4e4a391c7ab35124b15d2850637fd

Documento generado en 30/11/2022 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>